

En Logroño, a 28 de febrero de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

20/08

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J. F. E. y A. S., S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 21 de diciembre de 2006, D. J. F. E. circulaba por la carretera LR-261 conduciendo el vehículo de su propiedad, marca Peugeot *Partner*, matrícula XXXXX, cuando se cruzaron en su trayectoria cuatro jabalíes, colisionando con uno de ellos.

Los hechos dieron lugar al pertinente Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados.

La reparación de los daños sufridos por el vehículo supuso un gasto para el reclamante de 1.444,38 € y de 154,04 € para su Compañía de seguros, también actora en este procedimiento.

Segundo

En el informe solicitado por la Abogada de D. J. F. E., que se emitió por la Dirección del Medio Natural con fecha 7 de febrero de 2007, se señala que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente corresponde al coto deportivo LO-XXXXX, indicándose los cotos con aprovechamiento de caza mayor más cercanos.

El 2 de noviembre de 2007, el interesado y la Aseguradora del vehículo formulan reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reclamando la indemnización del importe de la reparación del vehículo, que corresponde a cada uno de los reclamantes en la cantidad antes reseñada.

Durante la instrucción del expediente, se requiere aclaración a la Dirección General del Medio Natural sobre el informe emitido con anterioridad, y ello da lugar a que dicho órgano administrativo, con fecha 25 de septiembre de 2007, ponga de manifiesto que el Plan Técnico del acotado LO-XXXXX, cuya titularidad ostenta la Sociedad de Cazadores *E. P.*, sí refleja la presencia de jabalíes en el coto, definiéndola como “de paso”, si bien no se contempla su aprovechamiento cinegético por voluntad de su titular.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 10 de enero de 2008 se formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados. La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 24 de enero de 2008, se muestra conforme con la propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 14 de febrero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 18 de febrero de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2008, registrado de salida el 19 de febrero de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter. En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del caso planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la Propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de Caza de La Rioja), porque aquélla no tiene titularidad alguna sobre el terreno del que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, procedía el jabalí causante de los daños sufridos por el reclamante, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético ninguno en relación con dicho terreno.

b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Caza de La Rioja, puesto que el animal que causó el evento dañoso no procedía, según el aludido informe, de un vedado no voluntario o de zona no cinegética.

c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que este Consejo Consultivo ha admitido en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles— cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas, puesto que en este caso —y tal y como acertadamente se argumenta, recogiendo la doctrina de este Consejo Consultivo, en la Propuesta de resolución— no existen específicas medidas administrativas, concretadas particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares, a las que quepa imputar los daños causados por el animal en el automóvil de D. J. F. E..

A este respecto, debemos recordar una vez más que, en nuestro ordenamiento, la facultad de cazar corresponde a los particulares y, en relación con ella, la actividad de la Administración es exclusivamente de índole autorizatoria, por lo que de ningún modo cabe imputarle responsabilidad alguna cuando, como ocurre en este caso, admitida en el Plan Técnico de caza la presencia de la especie dañosa (el jabalí), el titular del acotado no solicita que se autorice su captura; acto voluntario que tiene entonces como contrapartida la consiguiente responsabilidad del titular del acotado por los daños que cause la especie a cuyo aprovechamiento cinegético se renuncia.

El caso es, por tanto, completamente distinto del resuelto en nuestro Dictamen 9/07, pues en el mismo la responsabilidad de la Administración resultaba de la circunstancia de no estar acreditada la presencia de caza mayor en el coto, lo que estimamos la hace responder por la misma razón por la que responde, según el párrafo segundo del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, de los daños que causen los animales procedentes de las zonas no cinegéticas o los vedados no voluntarios. Por el contrario, el caso sometido a nuestra consideración es

idéntico al resuelto, en el mismo sentido que ahora, en nuestro Dictamen 69/07, también relativo al mismo Coto LO-XXXXX del que es titular la Sociedad de Cazadores *E. P.*; y si la solución fue otra en el Dictamen 24/07, con el mismo supuesto de hecho y relativo también al tan indicado Coto LO-XXXXX, ello fue porque en el expediente se afirmaba, erróneamente, que no había mención en el Plan Técnico a la existencia de la especie dañosa (corzos, en el caso), aunque sí cabía inducir su presencia de las características del terreno, hipótesis que, de darse efectivamente, conduce en nuestro criterio a estimar que la indudable responsabilidad del titular del acotado, al que corresponde en exclusiva la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que en él existan (cfr. art. 29 de la Ley de Caza de La Rioja), debe ser compartida con la de la Administración que, conociendo la existencia de la especie dañosa, debe asegurarse de que la misma aparezca reflejada en el Plan Técnico, pues sólo entonces podría decirse que la actividad administrativa, concretada en la aprobación del Plan sobre cuyos datos opera el ulterior aprovechamiento cinegético, nada tiene que ver con el hecho dañoso y éste ha de imputarse íntegramente al dicho titular, solicite o no este la captura de la referida especie.

Excluida en este caso, por lo expuesto, la responsabilidad de la Administración, queda, naturalmente, a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedía el corzo causante del daño, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que en modo alguno puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. J. F. E. y A. S., S.A., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedió el jabalí causante del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero